



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO N°: 1096
ASUNTO: RESUELVE SOBRE SOLICITUDES DE REMANENTES, NO
ACCEDE A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN INSCRIPCIÓN
VENTA
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: EDMUNDO VALENTIN ANDRADE
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO CRUZ BELTRAN
RADICADO: 63-130-3112-001-2019-00156-00

Calarcá Q., veintisiete de octubre del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que existen varias solicitudes allegadas al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

1. Resuelve sobre embargo de remanentes

En atención a lo comunicado en el oficio No. 0902 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío¹, que confirma que mediante oficio N° 0339.- fechado del 07 de abril de 2021 comunica medida de remanente para el presente asunto y que realizó la validación de dicha comunicación encontrando que el oficio es auténtico, aunado a que se realiza nueva validación, directamente desde el correo electrónico del despacho del oficio allegado por parte del apoderado judicial, arrojando que el mismo es auténtico, por lo que se agrega nuevamente al expediente², se tendrá en cuenta dicha comunicación de embargo de remanente, sin importar si fue remitido directamente por el apoderado judicial o por el Despacho Judicial.

En consecuencia, comuníquese a dicha autoridad judicial que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 0339 del 07 de abril del

¹ Elementos digitales 045 a 046.

² Elementos digitales 058 a 059.

2021 librado dentro del proceso ejecutivo promovido por Luis Fernando Ospina Riaño en contra de Luis Fernando Cruz Beltrán y otra, radicado al 2021-00072³ **SURTE EFECTOS LEGALES** dentro del presente proceso por no existir otra comunicada con anterioridad. El embargo de remanentes se entiende consumado el 25 de mayo del 2021 a las 7:00 a.m, toda vez que ingresó al buzón del despacho el 24/05/2021 a las 19:38 p.m. es decir por fuera del horario de cierre del despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaría infórmese a dicho despacho la efectividad de la medida.

Consecuente con lo anterior, comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 02.10.20.115.270.30.973, librado dentro del proceso 631304003001-2021-00165- 00⁴ **NO SURTE EFECTOS LEGALES** por existir otro con anterioridad. Comuníquese lo aquí resuelto a la autoridad judicial.

Igualmente, comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 02.10.20.115.270.30.1248, librado dentro del proceso 631304003001-2021-00248- 00⁵ **NO SURTE EFECTOS LEGALES** por existir otro con anterioridad. Comuníquese lo aquí resuelto a la autoridad judicial.

2. Solicitud autorización para inscripción de escritura de venta.

No se accede a la solicitud elevada por el portavoz judicial de la parte ejecutante de que se autorice la inscripción de la escritura 1652 del 04 de junio del 2021, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, mediante la cual el propietario transfiere el dominio del predio objeto de persecución en el presente proceso distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-11593⁶, en atención a que en el presente asunto existe embargo de remanentes vigente y no se allega autorización por parte del Juzgado Segundo Civil

³ Elementos digitales 032 a 033, 058 y 059

⁴ Elementos digitales 036 a 037

⁵ Elementos digitales 047 a 050

⁶ Elementos digitales 051 a 053

Municipal de Calarcá Quindío, respecto del proceso para el cual se encuentra vigente el embargo de remanentes para la enajenación del inmueble aquí embargado.

3. Dispone permitir acceso a expediente

Toda vez que el presente asunto se encuentra notificado al ejecutado y verificado el número de documento de Alonso Gómez Noreña en el Registro Nacional de Abogados, dicho ciudadano cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente, se dispone de conformidad con el inciso 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, que por secretaría se le comparta el enlace del presente proceso en respuesta a la solicitud de copia de auto elevada por dicho profesional del derecho⁷, previo a ello y en atención a que el abogado en comento no tiene registrada su dirección electrónica en el SIRNA, siendo su deber conforme lo dispuso el artículo 20 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de agosto del 2020, deberá proceder a registrar su dirección y así informarlo a la secretaría del despacho, para efectos de que le sea remitido el enlace del expediente aquí ordenado.

4. Solicitud Información

Sea lo primero indicar al solicitante señor Ernesto Antonio Gómez Buitrago, que toda vez que el presente asunto es de mayor cuantía, para actuar dentro del presente trámite debe hacerlo a través de abogado, contando con el correspondiente derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del Código General el Proceso o acreditar su condición de abogado, así entonces no se es viable darle trámite a su solicitud de información⁸.

Es importante aclarar al solicitante que, respecto de los derechos de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-172 del 2016. M.P Alberto Rojas Ríos, dejó dicho:

*«(...) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, **mientras que, respecto de los actos de carácter***

⁷ Elementos digitales 054 a 055

⁸ Archivos 056 a 057 del expediente digital

judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. (...) »

Así las cosas, toda vez que el objeto de la solicitud en comento recae sobre la resolución de actuaciones judiciales que se encuentran debidamente reguladas por el Código General del Proceso, no aplicable la normativa que regula el derecho de petición, pues las decisiones judiciales, están sujetas al marco del procedimiento procesal, que son resueltas en el turno de reparto correspondiente. Por secretaria comuníquese en lo pertinente el presente auto al solicitante a la dirección electrónica norbertoacosta60@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 140

DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2caf9bdc35e50f0d92730eba9796285f2722835b92d70e08e146f3fa36dfc397

Documento generado en 27/10/2021 06:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>